

SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO: 013 /2.023.-

**SANTA MARIA, PROVINCIA DE CATAMARCA, 17 DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTITRÉS.-----**

VISTOS: -Estos autos Expediente Número XXX/2018 caratulados: “C.R.P. C/B.O.R. S/ALIMENTOS” venidos a Despacho para ser Resuelto, y;

DE LOS QUE RESULTA: I) Que a fs. 08/09 se presenta la Sra. **C.R.P.**, en representación de su hijo menor de edad, **L.N.B.**, con el patrocinio letrado del Sr. Defensor General, Dr. Julio E. Landivar, promoviendo formal demanda de Alimentos en contra del Sr. **B.O.R.**, en su carácter de abuelo paterno del niño, solicitando se fije una cuota alimentaria a aportar por el Demandado en el porcentaje del 15% (quince por ciento) de los haberes que percibe como jubilado o pensionado e igual porcentaje sobre el SAC cuando corresponda. Funda en derecho. Ofrece prueba documental y solicita se fijen alimentos provisorios.-

II) Relata que el demandado de autos es padre del Sr. G.A.B., progenitor del menor L.N.B. en cuyo beneficio solicita la cuota alimentaria, y consecuentemente abuelo paterno del niño. Sostiene que inicio un juicio de alimentos ante este Juzgado contra el Sr. G.A.B., en su carácter de obligado principal (Expte. N° XXX/2016 – C.R.P. C/B.A.G. S/ALIMENTOS), pero no logró obtener el cumplimiento por parte del mismo. Señala que debido a la irresponsabilidad del progenitor, su hijo L.N.B. atraviesa por extremas necesidades alimenticias, de vestimenta y educación, las cuales no puede cubrir, ya que no tiene un trabajo formal y sus ingresos mensuales solo están constituidos por una beca municipal mínima.-

III) Que a fs. 11 se tiene se tiene por iniciada la presente acción, fijándose fecha de Audiencia de partes, se agrega la documental acompañada y se fijan alimentos provisorios. Asimismo, se dispone la intervención del Ministerio Público de Menores y se fijan días para notificaciones en la Oficina. A fs. 12/13 se agrega Cedula de Notificación de la demanda al Accionado. A fs. 14 obra Acta de Comparendo de fecha 27/02/2018, en la que el accionado

solicita la designación de Defensor, alegando la falta de recursos económicos para solventar un abogado particular, nombrándose de la Lista de Conjueces, al Dr. José Cancinos, quien se notifica personalmente al pie de dicha Acta en fecha 27/02/2018.-

En fecha 04 de Abril de 2018 se celebra Audiencia de partes, cuya Acta corre agregada a fs. 22, en la que el demandado informó que su hijo se encontraba trabajando en relación de dependencia en la empresa XXXX con domicilio en la provincia de Tucumán, sin arribar a un acuerdo sobre los alimentos. Por proveído de fecha 26/04/2018 de fs. 24 se ordena se libre Oficio a la empresa empleadora del progenitor, Sr. G.A.B., a fin de que descuente de los haberes del mismo, el monto establecido en concepto de cuota provisoria. A fs. 30/32 se agrega informe de ANSES, en el que consta que el Sr. G.A.B. registra aportes previsionales realizados por la empresa XXXXX, informando asimismo, los haberes mensuales del mismo en la suma de \$ 18.121,11. A fs. 41 la Actora se presenta con el patrocinio letrado de la Dra. M.M., acompañando documental y denunciando el incumplimiento del pago de los alimentos provisorios por parte del progenitor, motivo por el cual petitiona se fije una nueva audiencia con el abuelo demandado en autos. A fs. 41 vta., se fija fecha de audiencia, la que es notificada al Sr. B.O.R. mediante Cedula N° 092/22 agregada a fs. 42. A fs. 43 se agrega Acta de Comparendo de fecha 04 de Marzo de 2022, constando en la misma la incomparecencia del abuelo Sr. B.O.R.. En la misma la Actora denunció que el progenitor renunció a su empleo por lo que nunca se hizo efectivo el embargo de alimentos provisorios. En consecuencia, pide se fije la cuota alimentaria a cargo del abuelo paterno en su carácter de obligado subsidiario, declarándose la causa como de puro derecho.

Finalmente a fs. 44 se agrega Dictamen del Ministerio Publico de Menores, y por proveído de fecha 23/05/22 se ordena el pase de autos a Despacho para resolver en definitiva.

Y CONSIDERANDO: I) Que en autos se encuentra acreditado, mediante Actas de Nacimiento agregadas a fs. 01/02, el vínculo filial de la Actora, Sra. C.R.P. y del Sr. G.A.B., con su hijo menor de edad, L.N.B., nacido el 19/10/2006, quien al momento del dictado de la presente Sentencia Definitiva cuenta con 16 años de edad, como también el vínculo filial del progenitor del

niño con el demandado de autos Sr. B.O.R., y en consecuencia el carácter de abuelo del niño en cuyo beneficio se solicita la cuota alimentaria.----

II) Que por aplicación del Principio de Igualdad son ambos progenitores los obligados a aportar alimentos a los hijos, siendo esta una obligación que se deriva de haber engendrado – concebido al hijo, constituyendo conforme lo tiene resuelto pacífica y reiterada jurisprudencia, un imperativo del Derecho Natural (CNCiv., sala A, L.L.1984-C-622).-

Ahora bien, de las constancias de autos como del Expte. N° XXX/2016 caratulado C.R.P. C/B.G.A. S/ALIMENTOS, ofrecido, surge que **el niño L.N.B. reside de manera principal con su madre**, siendo en consecuencia ésta, quien ha asumido su cuidado personal en los términos del Art. 648 y 653 del C.C. y C.N., encargándose de las tareas cotidianas inherentes al cuidado personal del mismo, lo cual de conformidad a lo establecido por el 660 del C.C. y C.N. “...tiene un valor económico que constituye un aporte a su *manutención*...”, ya que la tarea en el hogar comprende labores que tienen un valor económico, tales como cocinar, llevar al niño a la escuela, brindarle apoyo en sus tareas, asistirlo en las enfermedades, etc., y en consecuencia, es una forma de prestación en especie (artículo 659 del Código de fondo).-

Por lo tanto, el progenitor del menor Sr. G.A.B. se encuentra obligado a prestar Alimentos de conformidad al Art. 659 del CCyCN, y de manera subsidiaria, el abuelo paterno, Sr. B.O.R..-

III) Que resultan de aplicación al presente caso la normativa vigente del CCyCN y los principios que regulan el Instituto en los Tratados de Derechos Humanos (Art. 1 C.C. y C.N.), como también los preceptos que contienen las Leyes Nacionales N° 26.061 (de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes) y N° 26.485 (de Protección Integral a las Mujeres), Ley Provincial N° 5434, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer, aprobada por Ley Nacional N° 24.632, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) aprobada por Ley N° 23.179 y la Convención sobre los Derechos del Niño (Aprobada por Ley Nacional N° 23.849), estas dos últimas con rango constitucional (Art. 75, Inc. 22 de nuestra Carta Magna).-

En primer término, no puedo dejar de resaltar que el incumplimiento reiterado y sostenido del progenitor, obligado principal, configura violencia económica contra la madre, Sra. C.R.P.. Esta sutil y a veces imperceptible forma de violencia contra la mujer, está dirigida a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la misma destinados a satisfacer sus necesidades o a la privación de los medios indispensables para vivir una vida digna (Art. 5, Inc. c), de la Ley N° 26.485). Implica en consecuencia, **un abuso de una relación desigual de poder, cuya consecuencia es una afectación de la vida, la libertad y especialmente, de la dignidad de la mujer**, llevando a esta última, en la mayoría de los casos, en una situación de precariedad laboral, ya que conlleva para la misma el peso de ser el único sostén económico de su descendencia, configurando un supuesto de violencia económica. También afecta de manera indirecta la dignidad de los niños, niñas y/o adolescentes, ya que la negación de los alimentos a los propios hijos, produce una privación de los medios de subsistencia y constituye un enorme gesto de desamor hacia los mismos. Frente a la vulneración de tales derechos básicos, y en cumplimiento de los compromisos asumidos internacionalmente, el Estado Argentino, en su posición de garante de los derechos humanos, de conformidad a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de “Belém Do Pará”) y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de los Derechos del Niño, debe garantizar el goce de los derechos fundamentales afectados por la violencia contra la mujer, poniendo en movimiento los mecanismos necesarios para que la víctima recupere su autonomía también en el plano económico, como también a fin de hacer efectivos los derechos del niño, haciendo primar su superior interés, conforme lo disponen el Art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño y la Ley Nacional de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes N° 26.061, dando una respuesta proporcional a la gravedad de cada caso.–

Desde la perspectiva de los niños, niñas y adolescentes, la cuestión alimentaria es un tema de derechos humanos básicos de que los mismos son titulares, y debido a su especial situación de vulnerabilidad, **se les reconoce el derecho a un plus de protección**. Al respecto la Convención de los Derechos del Niño establece en primer término la prioridad de la consideración primordial de su superior interés, como también que los niños, niñas y adolescentes

tienen el **derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social**, cuyo cumplimiento recae primordialmente, en la FAMILIA, dentro de sus posibilidades y medios económicos, **teniendo los Estados partes la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de los alimentos de los padres u otras personas responsables** (arts. 3,4, y 27 C.D.N.).-

VI) Que en el caso bajo examen, pese a que la Accionante inició un juicio de alimentos en contra del progenitor, y posteriormente ofició a la empleadora del mismo a fin de que descuente los alimentos provisorios, el obligado principal ha evidenciado una **conducta procesal reticente, no habiendo cumplido siquiera con el pago de la ínfima cuota provisoria establecida en autos.**

En consecuencia, frente a la imposibilidad evidente para obtener el cumplimiento por parte del obligado principal y la total indiferencia demostrada por este último respecto de las necesidades de su hijo menor de edad, sustrayéndose totalmente de sus obligaciones derivadas de la responsabilidad parental, incluso frente a las distintas intimaciones que se han cursado al mismo, es que, adelantando opinión, he arribado a la convicción de que resulta procedente imponer la obligación alimentaria al abuelo paterno.-

En efecto, ni durante todo este proceso, ni en la causa N° XXX/2016, se ha podido obtener dato alguno sobre el caudal económico del progenitor - sujeto principal de la obligación, y lo que sí quedó acreditado, es la resistencia del Sr. G.A.B. a realizar los aportes alimentarios, y en consecuencia, las dificultades de la accionante para percibir los alimentos del progenitor obligado al pago (Art. 668 C.C.C.N.), lo que torna operativa la obligación subsidiaria a cargo del Sr. B.O.R..-

VII) Establecida la procedencia del reclamo en contra del abuelo paterno, y a los efectos de determinar el monto de la cuota alimentaria, no debe perderse de vista que la obligación de los abuelos respecto de los nietos es subsidiaria, ya que los principales obligados son los progenitores. Asimismo, debe considerarse cuáles son las condiciones económicas de los mismos.-

A tales efectos cabe destacar que por aplicación de la Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos de las personas mayores, ratificada por Ley N° 27360, con jerarquía constitucional por Ley N°

27.700, resulta imperativo para el Estado Argentino adoptar todas las medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos y libertades del adulto mayor, tales como el derecho a la vida, a la dignidad (art. 6) a la salud física y mental (art. 19), ya que los derechos de las personas mayores están en paridad con los de otros grupos en situación de vulnerabilidad que están identificados y amparados en documentos internacionales que lograron igual rango, como la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, entre otros. Por ello, en casos como el que nos ocupa, a la hora de establecer el quantum de la cuota, es necesario adoptar una posición intermedia, que tenga en cuenta los diferentes intereses en juego, es decir los derechos de los niños, niñas y adolescentes por una parte, y los de los abuelos, por la otra, ello a fin de alcanzar una resolución justa y razonable, evitando establecer montos que afecten la propia subsistencia del adulto mayor. Cabe resaltar a tales efectos que nuestro orden constitucional confiere **protección especial e integral a la familia como núcleo primario y fundamental de la sociedad** (cfr. arts. 14 bis, 32º Const. Pcial.); toda persona tiene deberes para con la familia y los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en un sociedad democrática (cfr. art. 75, inc. 22 CN, art. 32, nº 1 y 2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos).-

Ahora bien, en autos se trata de la cuota alimentaria destinada a cubrir las necesidades de un menor adolescente, L.N.B., quien actualmente tiene 16 años de edad, asiste a la Escuela Secundaria N° XXX (fs. 38), y se encuentra realizando tratamiento ortopédico (fs. 37).-

En cuanto a los ingresos económicos del abuelo paterno, Sr. B.O.R., tiene actualmente mas de 70 años de edad; en audiencia de fecha 04/04/2018 (fs. 22) el mismo manifestó que percibe una jubilación mínima, y debido a un accidente automovilístico sufrido en el año 2017, tiene actualmente secuelas físicas y de salud por las lesiones sufridas (fs. 17). Por lo tanto, es necesario resolver conciliando las situaciones de vulnerabilidad en las que se encuentran las personas involucradas; así, por un lado tenemos al menor adolescente beneficiario de los alimentos, cuyo interés superior debe primar en toda decisión, y por el otro está el abuelo paterno, cuya mayor edad y percibiendo una jubilación mínima para atender sus propias necesidades, son cuestiones

que deben ser tenidas en consideración a fin de evitar que un resultado que le impida su propia subsistencia.-

En base a los elementos analizados y circunstancias de la causa, considero justo imponer una Cuota Alimentaria Mensual equivalente al 10% (diez por ciento) de los haberes jubilatorios mensuales netos, previos descuentos de Ley, e igual porcentaje aplicado sobre el SAC cuando corresponda, que percibe el abuelo paterno como jubilado.-

Los montos resultantes deberán depositarse por ANSES en la cuenta judicial existente a la orden de este Juzgado y como perteneciente a la presente causa, para ser retirados por la Actora, Sra. C.R.P. a su sola presentación.-----

VIII) Que corresponde, en el caso de marras, fijar una cuota suplementaria para los alimentos devengados durante la tramitación del juicio desde la interposición de la demanda hasta el dictado de la presente (Art. 548 del C.C. y C.N.) y difiero la misma hasta tanto la Actora presente la planilla de cálculo pertinente.-

IX) Que este criterio es compartido por la Sra. Asesora de Menores, que en su Dictamen a fs. 44 sostuvo que: *“...en autos ha quedado debidamente acreditado el incumplimiento por parte del obligado principal de pasar la cuota alimentaria y las dificultades que tiene la actora para percibirla, dificultades que surgen, no solo del tiempo que pasó desde la iniciación del juicio – 2016 – sin que hasta la fecha haya podido hacer realidad su reclamo alimentario, sino el haber recurrido a otros fueros – como el penal – sin recibir ninguna respuesta, por lo que esta Asesoría de Menores considera que no queda otra alternativa que hacerse lugar al reclamo alimentario efectuado efectuado por R.P.C. en contra de O.R.B., abuelo por línea paterna de L.N.B. ...”*

X) Que las COSTAS, en razón del principio de la derrota objetiva consagrado por el Art. 68 del C.P.C. y la pacífica doctrina elaborada al respecto, deben imponerse al alimentante, Sr. B.O.R.. A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de la Dra. M.M.M., Letrada Patrocinante de la Actora, Srta. R.P.C., resultan aplicables las disposiciones de la Ley N° 5724 – Dec. N° 2678 de Actualización y regulación de los honorarios de los abogados y procuradores, y deberán considerarse como pautas la naturaleza del proceso y la importancia de la labor profesional desarrollada en autos. Corresponde destacar que la letrada intervino denunciando el nuevo

incumplimiento del obligado principal, solicitando la continuación de la causa en contra del abuelo paterno, y asistiendo a la audiencia fijada, la cual finalmente no se realizó por la incomparecencia del Sr. B.. Que en autos no existe certeza sobre los haberes jubilatorios del demandado, a fin de fijar la base regulatoria. En consecuencia, resulta necesario acudir a los mínimos fijados en el Art. 23 de la Ley N° 5724, que establece 15 JUS para los juicios de Alimentos (Art. 23, Inc. b), Ap. I, 10). Ahora bien, entiendo que las normas no deben ser aplicadas de manera automática e irreflexiva, y aisladas de las circunstancias reales y la entidad económica de los intereses en cuestión. En el presente caso, corresponde conciliar la labor desarrollada por la letrada (quien intervino en la etapa final), con las circunstancias particulares del obligado al pago, a fin de evitar un resultado irrazonable y desmedido, imponiendo un monto de honorarios profesionales exorbitante y desproporcionado en relación con la realidad del expediente y con la labor desplegada en autos. Estos extremos exegéticos se complementan con el principio de razonabilidad, justa retribución y derecho de propiedad de la parte obligada al pago de los honorarios. Al respecto el Art. 1255 del CCCN (de mayor jerarquía que la Ley Provincial N° 5724), dispone que: ***“Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución”***.-

En consecuencia, por aplicación de las pautas establecidas y particularmente el Art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación, norma que goza de superior jerarquía legal, considero justo regular los honorarios profesionales de la Dra. M.M.M. en 5 (cinco) JUS, equivalentes a la suma de PESOS (\$) por la labor desarrollada en autos.-

Por todo lo expuesto, consideraciones fácticas, normas legales, doctrina y jurisprudencia citadas;

RESUELVO: -I) Hacer lugar, en todas sus partes, a la demanda de Alimentos promovida por la Sra. **C.R.P.**, D.N.I. N° XX.XXX.XXX, en representación de su hijo menor de edad, **L.N.B.**, DNI N° XX.XXX.XXX, nacido el 19 de Octubre de 2006, en contra de su abuelo por la línea paterna, Sr. **B.O.R.**, DNI N° XX.XXX.XXX, fijando la Cuota Alimentaria que éste deberá abonar, en un monto equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de los haberes jubilatorios mensuales netos, previos descuentos de Ley, que percibe cada uno

de ellos, como Jubilados de la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES), e igual porcentaje sobre el S.A.C cuando corresponda. Los montos resultantes deberán ser descontados por la ANSES y depositados mensualmente en la Cuenta Judicial a nombre de los autos del rubro, como perteneciente a la presente causa, a abrirse en el Banco de la Nación Argentina – Suc. Santa María. Para su cumplimiento líbrese el pertinente Oficio a dicha entidad bancaria y oportunamente a la ANSES, dejando debida constancia en dicho instrumento de la persona facultada para correr con su diligenciamiento.-

II) Diferir el establecimiento de la Cuota Suplementaria conforme a lo manifestado en el párrafo séptimo del Considerando VIII de la presente, para su oportunidad.-

III) COSTAS al Alimentante, Sr. B.O.R.. Fijar los honorarios profesionales de la Dra. M.M.M., en cinco (05) JUS, equivalente a la suma de PESOS (\$) por la labor desarrollada en autos.-

-IV) Protocolícese, notifíquese, ofíciase, bajo constancia de Secretaría expídase testimonio certificado y archívese.--

